

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 24 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2015/0020785

Procedimiento Abreviado 428/2015

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. A [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA



(01) 30572021738

**D./Dña. [REDACTED] Letrado/a de la Admón. de
Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 24 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 428/2015** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 24 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2015/0020785

Procedimiento Abreviado 428/2015

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. A [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA



(01) 30570757288

SENTENCIA

En Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 24 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 428/2015 en los que figura como parte demandante la entidad [REDACTED], representada por la Procuradora Doña A [REDACTED] y bajo la dirección letrada de Don [REDACTED], y como parte demandada el Ayuntamiento de Majadahonda, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “dicte sentencia por la que condene a la Administración demandada a abonar a mi mandante la suma de 3.085,50 euros más el interés legal y las costas del procedimiento.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 18 de mayo de 2016 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada impugnó las pretensiones de la actora interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en 3.085,50 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la entidad Axa Seguros por hechos ocurridos el día 9 de junio de 2014.

La parte recurrente sostiene que el día 9 de junio de 2014 era la aseguradora del Colegio [REDACTED] sito en Majadahonda. Que el citado día se produjo un incendio en la parcela colindante al riesgo asegurado, propiedad del Ayuntamiento de Majadahonda, que causó daños en la valla metálica perimetral y brezo del riesgo asegurado. Afirma que es responsable la Administración demandada por falta de conservación y tutela de la finca colindante al riesgo asegurado. Reclama por los daños y perjuicios causados la cantidad de 3.085,50 euros.

La Administración recurrida se opuso a la demanda presentada de contrario, solicitando su desestimación por no concurrir los requisitos necesarios para que exista responsabilidad de la Administración. Afirma que no consta acreditado el nexo causal y que no hubo un funcionamiento anormal del servicio público.

SEGUNDO.- El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el Art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que, en su Art. 139 señala que:

"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas".

La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en

principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "*de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad*". No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 139 de la Ley 30/1992, la concurrencia de los siguientes requisitos: A) un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a un ente público; B) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 139, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y finalmente D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida., Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

TERCERO.- En el presente caso, visto el expediente administrativo y de las alegaciones de las partes, no se discute que el día 9 de junio de 2014 se produjo un incendio en una finca propiedad del Ayuntamiento de Majadahonda que provocó daños en la valla metálica perimetral y brezo del Colegio [REDACTED] Baste remitirse al informe de la Policía Municipal – Folio 90 E.A.- y al informe pericial –Folios 64 a 66 E.A..

Probados los daños y su causa –incendio de pastos-, sin embargo, ello por sí solo no supone un funcionamiento anormal del servicio público. En efecto, siendo la causa del incendio

desconocida, pudiendo incluso apuntarse la posibilidad de que pudiera deberse a la acción de terceros, la mera titularidad municipal de la finca no es título suficiente de imputación; a lo que debe añadirse la rápida actuación de los servicios municipales en su extinción. Y, debe recordarse que en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, no basta para que surja tal responsabilidad con la presencia de un daño ocurrido en un ámbito de funcionamiento de un servicio o simplemente, en la vía pública. Es necesario, además, una relación causal entre la lesión y ese funcionamiento que permita la imputación del resultado. Requisito que aquí no concurre. No se conoce la causa del incendio. Si se debió a un funcionamiento anormal de un servicio público. Ni siquiera por omisión. Al folio 83 E.A. consta informe de los servicios municipales según el cual el Servicio de Medio Ambiente como parte de la campaña de prevención de incendios comunica a los propietarios de las parcelas y concejalías municipales para que procedan al desbroce de las mismas.

En definitiva, corresponde a la recurrente la carga de la prueba del incendio y la relación causal con el daño. Y, en ningún momento, la entidad recurrente ha probado ni la causa del incendio ni que ésta se hubiera debido a un funcionamiento normal o anormal de servicio público.

Procede, en consecuencia, desestimar el presente recurso contencioso- administrativo.

CUARTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, dada la desestimación de todas las pretensiones procede su imposición a la parte actora. No obstante, dada la escasa complejidad del asunto se está en el caso de imponer en concepto de costas la cantidad máxima que se señala en 360 euros por todos los conceptos.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad [REDACTED] contra el acto administrativo identificado en el fundamento de derecho primero de esta resolución.

Con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandante en los términos expresados en el fundamento de derecho correlativo.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 25 de mayo de 2016.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 24 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029710
NIG: 28.079.00.3-2015/0020785



(01) 30570757288

Procedimiento Abreviado 428/2015

Demandante/s: AXA SEGUROS S.A.

PROCURADOR D./Dña. ANDREA DE DORREMOCHEA GUIOT

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

SENTENCIA

En Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Ángela López-Yuste Padial, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 24 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 428/2015 en los que figura como parte demandante la entidad AXA SEGUROS, representada por la Procuradora Doña Andrea Dorremochea Guiot y bajo la dirección letrada de Don Alfonso Díaz Martín, y como parte demandada el Ayuntamiento de Majadahonda, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “dicte sentencia por la que condene a la Administración demandada a abonar a mi mandante la suma de 3.085,50 euros más el interés legal y las costas del procedimiento.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 18 de mayo de 2016 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada impugnó las pretensiones de la actora interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en 3.085,50 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad

patrimonial formulada por la entidad Axa Seguros por hechos ocurridos el día 9 de junio de 2014.

La parte recurrente sostiene que el día 9 de junio de 2014 era la aseguradora del Colegio Alegre sito en Majadahonda. Que el citado día se produjo un incendio en la parcela colindante al riesgo asegurado, propiedad del Ayuntamiento de Majadahonda, que causó daños en la valla metálica perimetral y brezo del riesgo asegurado. Afirma que es responsable la Administración demandada por falta de conservación y tutela de la finca colindante al riesgo asegurado. Reclama por los daños y perjuicios causados la cantidad de 3.085,50 euros.

La Administración recurrida se opuso a la demanda presentada de contrario, solicitando su desestimación por no concurrir los requisitos necesarios para que exista responsabilidad de la Administración. Afirma que no consta acreditado el nexo causal y que no hubo un funcionamiento anormal del servicio público.

SEGUNDO.- El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el Art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que, en su Art. 139 señala que:

- "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*
- 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas".*

La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "*de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad*". No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 139 de la Ley 30/1992, la concurrencia de los siguientes requisitos: A) un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a un ente público; B) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 139, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y finalmente D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida., Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

TERCERO.- En el presente caso, visto el expediente administrativo y de las alegaciones de las partes, no se discute que el día 9 de junio de 2014 se produjo un incendio en una finca propiedad del Ayuntamiento de Majadahonda que provocó daños en la valla metálica perimetral y brezo del Colegio Alegre. Baste remitirse al informe de la Policía Municipal – Folio 90 E.A.- y al informe pericial –Folios 64 a 66 E.A..

Probados los daños y su causa –incendio de pastos-, sin embargo, ello por sí solo no supone un funcionamiento anormal del servicio público. En efecto, siendo la causa del incendio desconocida, pudiendo incluso apuntarse la posibilidad de que pudiera deberse a la acción de terceros, la mera titularidad municipal de la finca no es título suficiente de imputación; a lo que debe añadirse la rápida actuación de los servicios municipales en su extinción. Y, debe recordarse que en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, no basta para que surja tal responsabilidad con la presencia de un daño ocurrido en un ámbito de funcionamiento de un servicio o simplemente, en la vía pública. Es necesario, además, una relación causal entre la lesión y ese funcionamiento que permita la imputación del resultado. Requisito que aquí no concurre. No se conoce la causa del incendio. Si se debió a un funcionamiento anormal de un servicio público. Ni siquiera por omisión. Al folio 83 E.A. consta informe de los servicios municipales según el cual el Servicio de Medio Ambiente como parte de la campaña de prevención de incendios comunica a los propietarios de las parcelas y concejalías municipales para que procedan al desbroce de las mismas.

En definitiva, corresponde a la recurrente la carga de la prueba del incendio y la relación causal con el daño. Y, en ningún momento, la entidad recurrente ha probado ni la causa del incendio ni que ésta se hubiera debido a un funcionamiento normal o anormal de servicio público.

Procede, en consecuencia, desestimar el presente recurso contencioso- administrativo.

CUARTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, dada la desestimación de todas las pretensiones procede su imposición a la parte actora. No obstante, dada la escasa complejidad del asunto se está en el caso de imponer en concepto de costas la cantidad máxima que se señala en 360 euros por todos los conceptos.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad AXA SEGUROS contra el acto administrativo identificado en el fundamento de derecho primero de esta resolución.

Con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandante en los términos expresados en el fundamento de derecho correlativo.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.